

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO****Dirección General de Transportes
y Comunicaciones**

*Notificación de resolución de expediente sancionador
número S-895/06.*

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, (B.O.E. nº 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.», cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en MENENDEZ PELAYO, 20 1ªA, PALENCIA (PALENCIA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO:

Resolución de expediente de sanción núm.: S-000895/2006.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-000895/2006 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.», titular del vehículo matrícula 6547-BFM, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 034477, a las 17:30 horas del día 03-12-2005, en la carretera: A-8. Km: 189 por los siguientes motivos:

REALIZAR UN TTE., CARECIENDO DE AUTORIZACION ADMINISTRATIVA. (TARJETA DE TRANSPORTE).

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 26-04-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 12-05-2006,04-07-2006 a «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.» el inicio del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del art. 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora el Acuerdo de Iniciación es considerado Propuesta de Resolución.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autorización administrativa, corresponde al titular de la autorización.

Se ha de tener en cuenta en aras a la graduación de la sanción que se encontraba realizando un transporte, sin la preceptiva autorización administrativa, con la consiguiente competencia desleal y desequilibrio económico en el sector así como la incidencia del hecho en el sistema general del transporte, a lo que se añade la falta de control fiscal sobre la actividad del titular.

Los hechos que se le imputan suponen una infracción del ARTS.47 Y 90 LOTT ARTS.41 Y 109 ROTT; ART.140.1.9 LOTT, de la que es autor/a «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.» y constituyen falta MUY GRAVE por lo que, por aplicación de lo que dispone el art. ART.143.1.1 LOTT.

ACUERDA:

Dar por concluida la tramitación del expediente y estimando cometidos los hechos que se declaran probados, imponer a «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.», como autor de los mismos, la sanción de 4.601 euros.

Contra esta Resolución puede interponerse recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Industria, Trabajo y Desarrollo Tecnológico en el plazo de un mes contado a

partir del día siguiente al de la notificación de la misma conforme a lo dispuesto en el art. 115.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Transcurrido el plazo anterior sin haberse interpuesto Recurso, deberá hacerse efectiva la sanción utilizando la Carta de Pago que deberá solicitarse en la Dirección General de Transportes y Comunicaciones, en caso contrario se procederá a su cobro por vía de apremio.

Santander, 3 de octubre de 2006.-El director general de Transportes y Comunicaciones, Juan M. Castanedo Galán.

ABREVIATURAS:

LOTT.- Ley de Ordenación de Transportes Terrestres (L. 16/1987 de 30 de julio).

ROTT.- Reglamento Ordenación de los Transportes (R.D. 1211/90 de 28 de septiembre).

O.M.- Orden Ministerial.

OOMM.- Ordenes Ministeriales.

LRJPAC.- Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común (L30/1992).

CE.- Constitución Española.

R(CE).- Reglamento de la Comunidad Europea.
06/13245

**CONSEJERÍA DE INDUSTRIA, TRABAJO
Y DESARROLLO TECNOLÓGICO****Dirección General de Transportes
y Comunicaciones**

*Notificación de resolución de expediente sancionador
número S-761/06.*

Mediante la presente y para que produzca los efectos legales previstos en el art. 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, (B.O.E. nº 285, de 26 de noviembre), de Procedimiento Administrativo Común, se notifica a «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.», cuyo domicilio se ignora, siendo su último domicilio conocido en MENENDEZ PELAYO, 20 1ªA, PALENCIA (PALENCIA), por esta Dirección General RESOLUCIÓN en relación con el referido expediente sancionador cuyo contenido se transcribe:

ASUNTO:

Resolución de expediente de sanción núm.: S-000761/2006.

Vistas las actuaciones del expediente sancionador núm. S-000761/2006 instruido por la Sección de Inspección de la Dirección General de Transportes y Comunicaciones contra «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.», titular del vehículo matrícula 6547-BFM, en virtud de denuncia formulada por LA GUARDIA CIVIL DE TRAFICO mediante boletín de denuncia nº 034476, a las 17:30 horas del día 03-12-2005, en la carretera: A-8. Km: 189 por los siguientes motivos:

MINORACION DEL DESCANSO DIARIO OBLIGATORIO.

ANTECEDENTES DE HECHO:

Con fecha 24-04-2006 el Ilmo. Sr. Director General de Transportes y Comunicaciones incoa el expediente sancionador de referencia, siéndole comunicado el día 17-05-2006,04-07-2006 a «TRANSPORTES SAILSEGUI S.L.» el inicio del procedimiento sancionador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Es órgano competente para la resolución de este expediente la Dirección General de Transportes y Comunicaciones en virtud de lo que establece el Decreto 59/83 de 7 de octubre y el RD 438/98 de 20 de marzo.

El denunciado no ha contestado al pliego de cargos, por lo que en aplicación del art. 13.2 RD 1398/1993, de 4 de agosto, Reglamento de la Potestad Sancionadora el Acuerdo de Iniciación es considerado Propuesta de Resolución.

Conforme al art. 138.1a) LOTT, la responsabilidad administrativa por las infracciones de las normas reguladoras de los transportes regulados en la LOTT, cometidas con ocasión de la realización de transportes sujetos a autori-